

RES. EXENTA D.J. N° 109-353-2015

ROL N° 195-2014

TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS,  
PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 3 de junio de 2015.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 108-682-2014 y 109-010-2015; las presentaciones del sujeto obligado **Incofin S.A.**, de 29 de octubre de 2014 y 22 de enero de 2015; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-682-2014, de fecha 15 de octubre de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Incofin S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 16 de octubre de 2014, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 28 de octubre de 2014, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos, acompañó un documento, solicitando en subsidio se consideraran circunstancias atenuantes, ofreciendo asimismo hacer uso de todos los medios de prueba que la ley establece.

**Cuarto)** Que, por Resolución Exenta D.J. N° 109-010-2015, de fecha 8 de enero de 2015, se tuvieron por presentados los descargos y por acompañado el documento.

Además, se hizo presente que la concurrencia de las circunstancias atenuantes de responsabilidad esgrimidas se efectuaría en la respectiva resolución de término, se abrió un término probatorio, se fijaron puntos de prueba y se tuvo presente el ofrecimiento probatorio realizado por el sujeto obligado en su presentación en referencia.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 13 de enero de 2015, según consta en el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, mediante una presentación de fecha 22 de enero de 2015, el sujeto obligado acompañó los siguientes documentos:

a.- Copia de constancia de asistencia a capacitación, de fecha 21 y 25 de agosto, y 1° y 4 de septiembre, todas de 2014.

b.- Copia de manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de **Incofin S.A.**

c.- Copia de resultados de evaluación de conocimientos en materia de prevención de lavado de activos a empleados de la empresa.

d.- Copia de presentación powerpoint, con material de capacitación en prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, además de copia del índice de sus contenidos.

e.- Copia de currículum vitae de relator en materias de prevención en lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

f.- Copia de documento explicativo de la modalidad usada para realizar capacitación a distancia a empleados de la empresa en regiones.

g.- Copias de correos electrónicos enviados entre el 11 y el 16 de diciembre de 2014, y el 21 de enero de 2015, entre empleados de la empresa, respecto de la realización de capacitaciones y remisión de comprobantes de recepción conforme del manual de prevención del sujeto obligado.

h.- Copias de comprobantes de recepción del manual de prevención de la empresa, suscritos por empleados de la empresa en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014 y enero de 2015.

i.- Copia de documento denominado Instructivo N° 001/2015 Inducción en materias de prevención de lavado de activo y riesgos operacionales a nuevo personal Incofin", de 12 de enero de 2015.

j.- CD en blanco, sin perjuicio que en su carátula se indica que contiene información relativa a un I) Curso online de Prevención de Lavado de Activo, y II) Reporte consulta lista ONU.

**Sexto)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Incofin S.A.**, en su presentación realizada en el presente proceso sancionatorio y analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

#### **I.- Cuestiones preliminares.**

En sus descargos, el sujeto obligado **Incofin S.A.** señala que la empresa, cuyo giro es el de realizar transacciones de factoring, fue constituida y comenzó sus operaciones durante el año 1992, afirmando ser una de las más antiguas de dicha actividad económica.

Sostiene que desde sus inicios se ha impuesto los más altos estándares de servicio, incluyendo en esto los controles internos de la empresa, para asegurar que opera dentro del marco legal. Agrega que ha efectuado actividades y gestiones a efectos de mantenerse debidamente actualizada en las disposiciones y normativas correspondientes, relativas a la Ley N° 19.913, lo que en su opinión.

A continuación señala diversas acciones realizadas durante los últimos meses del año 2014, dando cuenta éstas del compromiso de **Incofin S.A.** con la legislación en comento, las que serán revisadas a propósito del análisis de cada cargo formulado en estos autos administrativos.

Indica que la empresa ha trabajado de manera proactiva en solucionar todas las observaciones realizadas por los fiscalizadores con anterioridad incluso a la formulación de cargos, encontrándose subsanadas todas las omisiones en referencia.

Finalmente, el sujeto obligado **Incofin S.A.** sostiene que al tratarse los cargos formulados de omisiones de actos que eventualmente constituyen infracciones de carácter leve, considerando además la conducta desarrollada por la empresa en pos de dar cumplimiento permanente a la normativa en cuestión, solicita ser absuelta de los cargos formulados, solicitando en subsidio de lo anterior que se tenga en consideración las siguientes circunstancias atenuantes, que en su opinión se produjeron:

a.- el haber procurado subsanar de forma inmediata y antes de la formulación de cargos, las omisiones involuntarias en que incurrió, evitando consecuencias perniciosas posteriores;

b.- la colaboración sustancial que la empresa prestó durante todo el proceso de fiscalización a la UAF, a efectos que ésta contara con toda la información que fuere necesaria, respondiendo en forma oportuna además a las consultas, formuladas por la UAF con posterioridad a la fiscalización presencial realizada.

**II.- Incumplimientos a la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular a lo indicado:**

a.- **En los Títulos VIII y IX, relativos a realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente.**

Se constató durante la fiscalización realizada por este Servicio, que el sujeto obligado **Incofin S.A.** no ejecuta procedimientos de verificación y revisión de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, verificándose asimismo la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones.

Esta situación además fue corroborada por la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, que consta en el Acta de Fiscalización N° 21/2014, de fecha 24 de abril de 2014.

En sus descargos, el sujeto obligado **Incofin S.A.** señala que con anterioridad a su presentación de descargos, comenzó la implementación de un proceso automatizado de las revisiones exigidas por la norma, encontrándose dicha implementación bastante avanzada.

A este respecto, corresponde señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, como asimismo con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>1</sup>.

Del mismo modo, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII, o bien analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad, según lo referido en el Título IX.

De los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, se estableció por los fiscalizadores que el sujeto obligado **Incofin S.A.**, a dicha fecha no ejecutaba los procedimientos de verificación en comento, verificación respecto de cuyo valor se ha pronunciado la jurisprudencia de la

<sup>1</sup> *"De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.*

Excelentísima Corte Suprema<sup>2</sup>. En consecuencia, entendiendo que existe una presunción de certeza respecto de las actas de inspección levantadas por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, esto tiene como efecto que debe ser el sujeto obligado quien debe aportar las pruebas necesarias durante la tramitación del procedimiento sancionatorio que le permitan negar los hechos que el órgano sancionador debe dar por ciertos, situación que en estos autos infraccionales no ocurrió.

Además, el incumplimiento en referencia se encuentra corroborado por el reconocimiento prestado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, que consta en el Acta de Fiscalización N° 21/2014, de 24 de abril de 2014, correspondiendo hacer presente que dicho reconocimiento se encuentra revestido de especial gravedad, habida consideración de quien lo efectúa, ya que es precisamente el Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de su empresa. Por lo tanto, resulta lógico concluir que si la persona que debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente que a la fecha de la fiscalización no contaba con lo requerido por la circular en comento, sólo cabe concluir que ello es efectivo.

Por todo lo anterior, y considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado.

**b.- En el Título VI, numeral iii), relativo a ejecutar programas de capacitación permanentes al personal de la empresa, en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

Se constató durante la fiscalización realizada por este Servicio, que el sujeto obligado **Incofin S.A.** no ha ejecutado programas de capacitación en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a sus empleados, conforme lo exige la Circular UAF N° 49, de 2012, verificándose además la inexistencia de evidencias que den cuenta de la realización de dichas capacitaciones.

Esta situación además fue corroborada por la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, que consta en el Acta de Fiscalización N° 21/2014, de fecha 24 de abril de 2014.

En sus descargos, el sujeto obligado **Incofin S.A.** señala que durante el mes de agosto de 2014, asistieron 58 empleados a la capacitación que se organizó en dicha fecha, asistiendo por su parte 64 empleados a la realizada durante el mes de septiembre del mismo año, afirmando que a la fecha de la presentación de los descargos, se encuentra el 100% de los empleados de la empresa capacitados.

En relación al cargo formulado, corresponde señalar que la ejecución de programas de capacitación para todos los empleados de la empresa, corresponden a medidas necesarias para asegurar un adecuado funcionamiento del sistema de prevención de la empresa, toda vez que son los empleados de una empresa quienes se constituyen precisamente en actores centrales para la detección de operaciones sospechosas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, considerando que son ellos quienes ejecutarán las medidas y procedimientos establecidos en su sistema preventivo, motivo por el cual son los primeros llamados a conocerlo y aplicarlo correctamente; y de esta forma, si constituyen obligaciones que han sido establecidas dentro del marco legal entregado por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Asimismo, debe reiterarse que el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *"Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año"*, agregando en el siguiente párrafo que *"Se debe dejar constancia escrita de las*

---

<sup>2</sup>"... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene". Excm. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2000.

*capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento*<sup>3</sup>.

A este respecto, teniendo presente lo anteriormente señalado, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Incofin S.A.** de las instrucciones en comento, lo que se encuentra corroborado por la inexistencia de antecedentes o evidencias que permitan establecer que habían sido realizadas las capacitaciones exigidas. Asimismo, los documentos aportados por la empresa durante el presente procedimiento sancionatorio precisamente corresponden a actividades de capacitación efectuadas durante los meses de agosto y septiembre de 2014, ya referidas por el sujeto obligado en sus descargos, así como la ejecución de procesos de instrucción de manera remota a empleados de la firma que se desempeñan en regiones, ejecutados durante el mes de diciembre de 2014, es decir todos ellos realizados con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio.

Finalmente, el incumplimiento en referencia se encuentra corroborado por el reconocimiento prestado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa en el Acta de Fiscalización N° 21/2014, de 24 de abril de 2014, teniendo presente que tal reconocimiento se encuentra revestido de la gravedad ya comentada en párrafos anteriores.

En consecuencia, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado.

**c.- En el Título VI, numeral ii), como asimismo en el Título VII, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia.**

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó que el Manual de Prevención vigente del sujeto obligado **Incofin S.A.** carece de los contenidos exigidos en la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular en los números 3, 4 y 5 del Título VI, numeral ii).

Asimismo, el Manual de Prevención vigente del sujeto obligado **Incofin S.A.** también carece del contenido indicado en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, referente a contar con procedimientos detallados de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF, como también de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes; normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y las señales de alerta elaboradas por el sujeto obligado, respectivamente.

En sus descargos el sujeto obligado **Incofin S.A.** señala que su manual ha sido actualizado, incorporando los contenidos exigidos por las instrucciones impartidas por este Servicio.

A este respecto resulta pertinente reiterar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece el deber a los Sujetos Obligados de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

<sup>3</sup> En este sentido, las referidas instrucciones se encuentran alineadas con lo dispuesto por la Recomendación N° 18 del Grupo de Acción Financiera (GAFI), más su nota interpretativa, la que dispone no sólo la necesidad de implementar programas preventivos contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, sino que además, la necesidad que éstos contemplen la realización de capacitaciones continuas a los empleados del sujeto obligado en estas materias.

En suma, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

En definitiva, cabe hacer presente que a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar que el sujeto obligado **Incofin S.A.** contaba con un manual de prevención, pero sin los contenidos referidos en el cargo formulado. Tal circunstancia resulta corroborada, por la revisión de los manuales rolantes en estos autos: el primero entregado durante la fiscalización, así como el segundo en su presentación de fecha 22 de enero de 2015, constatándose que en la última versión entregada efectivamente se incorporaron los contenidos faltantes en el primero, correspondiendo a contenidos por cierto materia del cargo formulado, situación que coincide con lo expuesto por el sujeto obligado en sus descargos.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI y del Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, respectivamente, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Noveno)** Que, atendido en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Incofin S.A.**, atendido el nivel de transacciones que éste tiene con sus clientes.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Incofin S.A.**, la que consta de los antecedentes entregados por él, particularmente referidos al año 2013, resultando relevante también tener presente que a la fecha de presentación de los descargos, el sujeto obligado ha acreditado haber implementado gran parte de las medidas observadas como faltantes durante la fiscalización in situ realizada.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1. **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Incofin S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-682-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

3. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa a beneficio fiscal de UF 100 (cien Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Incofin S.A.**

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

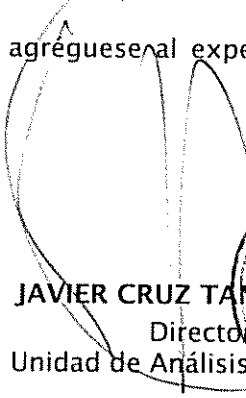
5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.


6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



  
MCC/SPC

